

**ORDEN DE 24 DE MAYO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR..., RELATIVA A LOS PUESTOS DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN [37-ACINF-2021]**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D... presentó, con fecha 28 de abril de 2021, formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León en el que, al amparo de la Ley de Transparencia, solicita:

*Relación de las plazas de FHN de los Municipios de la Región en la que se incluya en Municipio, la categoría funcionarios, interinos, accidentales, acumulados y la fecha de la toma de posesión*

**SEGUNDO.-** El 29 de abril de 2021 dicha solicitud fue recibida por la Consejería de la Presidencia, en concreto en la Unidad de Información encargada de su tramitación: el Servicio de Estudios y Documentación, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la resolución de la citada solicitud la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, así como el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) de la Constitución Española, en el art. 12, c) de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en el art. 12 de la LTAIBG, así como en el art. 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

**TERCERO.-** Con fecha 7 de mayo de 2021, se recibe informe de la Dirección de Administración Local en el que se indica lo siguiente:

“En relación a la solicitud de acceso a información pública realizada por el Sr. D..., relativa a los puestos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la Comunidad Autónoma, concretamente, a la forma de provisión de cada uno de ellos y la fecha de toma de posesión respectiva, una vez analizada la solicitud de información recibida manifestar que, en virtud de lo establecido en el art. 12 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, la documentación solicitada puede ser proporcionada al interesado a excepción de la fecha de toma de posesión en cada puesto, dada la necesidad de reelaboración de ésta última.

A este Centro Directivo le resulta imposible proporcionar el dato de la toma de posesión en cada puesto por los siguientes motivos;



- Los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que prestan, están necesariamente desempeñados mediante alguna de las formas de provisión contempladas en la normativa aplicable. En Castilla y León, dado el gran número de municipios existentes en su territorio, hay creados, nada menos, que 1589 puestos a los que corresponde una toma de posesión.
- Se carece de medios técnicos para obtener dicho dato puesto que el aplicativo que se emplea para realizar el seguimiento del personal, no contiene una funcionalidad que relacione puesto y fecha de toma de posesión asociado al resto de parámetros solicitados, siendo necesario acceder de manera individualizada a cada asiento para comprobar la fecha de toma de posesión, es decir, cada una de esas fechas consta en el expediente respectivo de manera que habría que localizar cada toma de posesión de manera individualizada en cada expediente, encontrándose muchos de ellos, dado el tiempo transcurrido, en el archivo.
- Las tomas de posesión han tenido lugar en un amplísimo periodo de tiempo así, algunas de ellas, se realizaron hace más de 30 años y, otras, en estos días, con lo que sería necesario revisar expedientes correspondientes a un amplísimo periodo de tiempo.
- Finalmente, señalar que la obtención del dato de la toma de posesión conllevaría una labor de reelaboración que, teniendo en cuenta los medios personales de los que dispone esta Dirección y la dificultad técnica expuesta, resulta imposible de llevar a cabo puesto que ello implicaría destinar decenas de jornadas de un funcionario a la localización de cada expediente."

**CUARTO.-** El artículo 18 de la LTAIBG establece en su apartado 1 que "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas

a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

En el caso que nos ocupa serían necesarias una serie de tareas complejas de elaboración o reelaboración de una información (la toma de posesión en cada puesto) para lo que se carece de medios disponibles suficientes; en definitiva, ello implicaría la elaboración de un análisis, estudio o investigación “ex profeso”.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio interpretativo 7/2015 determina que “el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.

En este mismo sentido el CTyBG aprecia que existe reelaboración en los casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada para extraer la información por otras vías” (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En otro ámbito territorial, la Resolución 36/2015, de 11 de febrero de 2016, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña califica como «indicios» para la existencia de esta causa de inadmisión, entre otros:

"d) Que la información solicitada corresponda a un lapso temporal muy amplio, de modo que haya que buscarla entre varios expedientes cronológicamente alejados e incluso entre varios contenedores o ámbitos físicos de archivo de documentos;

e) Que sea necesario obtener la información solicitada de un número muy elevado de documentos y de expedientes diferentes, especialmente si se encuentran dispersos, bien sea por razones cronológicas o de cualquier otra índole; y

f) Otros indicadores en base a los cuales se pueda argumentar razonadamente que la tarea de búsqueda y obtención de la información solicitada no es sencilla".

Por todo lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**ESTIMAR** el acceso a la información solicitado por..., adjuntando como anexo a esta Orden la documentación relativa a la forma de cobertura de los habilitados.

**INADMITIR A TRÁMITE** el acceso a la información solicitado por..., en lo relativo a la fecha de toma de posesión respectiva, en los términos dispuestos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, se autoriza a la reutilización de la información pública facilitada a la solicitante con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 7 del mencionado artículo:

a) Que el contenido de la información no sea alterado.

- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 24 de mayo de 2021

**EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA**

*(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)*

**EL SECRETARIO GENERAL**

**SANTIAGO FERNÁNDEZ MARTÍN**